



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG542/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-43/2017, INTERPUESTO POR EL C. TOMAS RODRÍGUEZ OLVERA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG169/2017 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG170/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG169/2017, de los informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, identificada como INE/CG170/2017.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dos de junio de dos mil diecisiete, el entonces aspirante a candidato independiente, C. Tomás Rodríguez Olvera, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución **INE/CG169/2017** e **INE/CG170/2017**, respetivamente, radicada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), con el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-43/2017**.

III. Sentencia Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, determinando en el resolutivo único del medio de impugnación correspondiente, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la Resolución **INE/CG170/2017** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el Dictamen Consolidado e **INE/CG169/2017**, en términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-43/2017 tuvo por efecto **únicamente revocar parcialmente la Resolución INE/CG170/2017 y el Dictamen Consolidado INE/CG169/2017**, por lo que con fundamento en los artículos 425, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables; la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. Determinación del Órgano Jurisdiccional. Que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución INE/CG170/2017 así como el Dictamen Consolidado e INE/CG169/2017, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al entonces aspirante a candidato independiente, C. Tomás Rodríguez Olvera, por lo que se procede a la modificación de los documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen y la Resolución referidos, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria que por esta vía se acata.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del Considerando SEXTO de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SG-RAP-43/2017, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“SEXTO. Estudio de Fondo

(...)

C. Incongruencia en la resolución.

Se duele que la responsable haya habilitado el sistema hasta el cuatro de abril, fecha en que refiere se comenzaron a subir los eventos, por lo que resulta a su juicio “inconcuso que pudiesen informarse siete días antes del día veintisiete, es decir el día veinte”, porque a su decir, el sistema se abrió el día treinta y uno, por lo que señala responsabilidad de la autoridad y no del recurrente.

(...)

Por otra parte se estima fundado el motivo de disenso por cuanto hace al agravio relativo a que el Sistema de Contabilidad en Línea de la Unidad Técnica de Fiscalización (SIF) no fue habilitado con los siete días de antelación que señala el Reglamento aplicable, es decir, que el sistema se haya habilitado hasta el cuatro de abril, fecha en que refiere se comenzaron a subir los eventos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

Lo anterior porque no debieron sancionarse los eventos anteriores al cuatro de abril, pues se encontraba ante un impedimento jurídico y material.

Sin embargo, por cuanto hace a los eventos identificados en la conclusión 5, y que según se advierte se suscitaron el siete y doce de abril consecutivamente y registrados el quince de abril posterior, se advierte que el recurrente registró extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización dos eventos, al haber sido celebrados con anterioridad a su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Es decir, el ciudadano Tomás Rodríguez Olvera vulneró los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, lo que impidió que la autoridad cumpliera con su función fiscalizadora, por lo que deben sancionarse las faltas que a continuación se ilustran:

Consecutivo	Nombre del evento	Fecha del evento	Fecha de registro
5	Recorrido casa por casa	7/04/2017	15/04/2017
9	Recorrido casa por casa	12/04/2017	15/04/2017

(...)

Con base en lo anterior, desde la perspectiva de esta Sala Regional, la correcta interpretación y aplicación de los parámetros referidos, llevaría a concluir que la omisión del registro de un evento en la agenda del candidato, por configurar de manera completa el tipo administrativo previsto en el artículo 146 bis del Reglamento de Fiscalización, amerita una multa que puede ir desde el mínimo aplicable (un UMA), y que puede incrementarse (incluso debería incrementarse) cuando las particularidades del sujeto activo y las externas de su realización aporten circunstancias que agraven la omisión reprochada.

(...)

Tampoco se estima proporcional el que no se tome en cuenta para incrementar el grado de reprochabilidad y, por tanto, hacer gravitar la pena del mínimo a una sanción de mayor entidad, cuando el sujeto infractor es una persona física que participa en un Proceso Electoral por sí mismo, con recursos privados y una



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

estructura organizacional nula o limitada, como ordinariamente ocurre en el caso de los candidatos independientes.

(...)

Finalmente, se estima que conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en la valoración de las particulares circunstancias personales de los sujetos sancionados y las externas de ejecución, se deben tomar en cuenta no sólo las circunstancias que eventualmente pudieran impulsar la graduación de la multa en estadios superiores, sino también aquellas que operan en favor de una menor reprochabilidad.

(...)

*En ese sentido, acorde a lo que reclama la parte actora, por lo que hace a las infracciones relacionadas con el registro de la agenda de los candidatos, esta Sala Regional advierte que al imponer las multas con motivo de la omisión de registro, o registro posterior a la celebración del evento, la autoridad responsable sancionó la falta indistintamente aplicando una multa de **cincuenta** UMA por cada evento omitido o registrado con fecha posterior a su celebración.*

(...)

Dicho monto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, a primera vista se aprecia excesiva, tomando en cuenta que la mínima aplicable al sujeto sancionado es de una UMA, y la responsable no explica de manera fundada y motivada, por qué, tratándose de candidatos independientes, en todos los casos la ponderación de las circunstancias inherentes al sujeto sancionado y de las externas de ejecución, indistintamente la llevaron a graduar la multa aplicable en cada caso, precisamente en cincuenta UMA.

Lo anterior informa, a juicio de esta Sala, que no obstante que la responsable relacionó en la resolución las circunstancias que consideró particulares de los sujetos sancionados, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, finalmente esas circunstancias no fueron valoradas en cada caso para determinar de qué forma influyen para hacer gravitar la multa del punto inicial hacia uno de mayor entidad, en el caso de 50 UMA.

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Determinación

En mérito de las precedentes consideraciones, lo procedente es revocar las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión cinco.

Conclusión

Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable gradúe o re-concretice la sanción aplicable, tomando en cuenta los Lineamientos reseñados en este apartado (incluyendo desde luego la capacidad económica del sujeto infractor en el ámbito particular de la respectiva conclusión sancionatoria).

En todo caso, conforme al principio recogido en el aforismo non reformatio in peius (no reformar para empeorar), las sanciones re-individualizadas con motivo de la presente determinación, no podrán ser superiores a las originalmente impuestas.

(...)

Efectos.

De acuerdo a lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es revocar la Resolución para que la responsable tome en cuenta únicamente dos eventos que tuvieron verificativo posterior al cuatro de abril, sin tomar en cuenta los dos eventos políticos que fueron realizados entre el veintisiete de marzo y tres de abril del presente año.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá proceder a individualizar la sanción que le corresponde a la parte actora, únicamente respecto de la conclusión 5, en relación a los eventos precisados en esta sentencia, valorando debidamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar y particularidades de cada caso, para determinar la gravedad de cada multa.”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-43/2017.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2017, correspondió a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio 2017, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

5. Que en tanto la Sala Regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG169/2017** y la Resolución **INE/CG170/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado **3.3.125, conclusión 5 del Dictamen Consolidado y Considerando 29.3.125, conclusión 5** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 5** del Dictamen Consolidado correspondiente al **C. Tomás Rodríguez Olvera**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca parcialmente la Resolución INE/CG170/2017, así como el Dictamen Consolidado INE/CG169/2017, para los efectos precisados en la ejecutoria.	Se revoca parcialmente la Resolución y el Dictamen Consolidado.	Conclusión 5: Se revocan las sanciones impuestas por la autoridad responsable a la parte recurrente respecto de la conclusión cinco, en el sentido de dejar sin efectos la sanción respecto de los eventos que fueron realizados con anterioridad al registro del entonces aspirante a candidato independiente, en consecuencia, únicamente se deberán sancionarse dos eventos.	En el Dictamen y en la Resolución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Adicionalmente, previo a las modificaciones respectivas, esta autoridad procede a acatar la sentencia referida respecto a la sanción impuesta por la irregularidad identificada como conclusión 5, de conformidad con el criterio siguiente, en congruencia con el sentido de la sentencia:

Tipo de conducta	Efectos	Acatamiento (criterio de sanción)
Eventos registrados posterior a su realización	La autoridad responsable debe emitir una nueva determinación para que, tomando en cuenta las particularidades del sujeto infractor y de la falta, realice una nueva individualización de las sanciones.	Se determina sancionar con 10 UMA el registro por evento registrado sin la antelación debida y con posterioridad a su realización, considerando la parte cuantitativa de la agenda por cada aspirante, esto es, según lo precisado por el órgano jurisdiccional no se debe sancionar de la misma forma a un aspirante que registró eventos con posterioridad a su realización que a un aspirante que omitió, registrar la totalidad de sus eventos ² .

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** INE/CG169/2017, así como la **Resolución** INE/CG170/2017, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, en la parte conducente al **C. Tomás Rodríguez Olvera**, en los términos siguientes:

² Criterio de sanción adoptado en el Acuerdo INE/CG618/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se dio cumplimiento a las Sentencias de la H. Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, recaídas a diversos recursos de apelación, promovidos en contra del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con los números INE/CG169/2017, e INE/CG170/2017 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales, presidentes municipales y regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el Estado de Nayarit.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A. Modificacion al Dictamen Consolidado.

“3.3.125 Tomas Rodríguez Olvera, aspirante al cargo de Regidor

(...)

a.2 Agenda de eventos

En el ejercicio de las facultades de esta UTF y con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, se solicitó la agenda de actos públicos y en su caso la comprobación de los gastos incurridos en los eventos realizados por el aspirante al cargo de Regidor.

- ◆ *El sujeto obligado registró la agenda de actos públicos extemporáneamente, la cual contiene eventos que fueron informados posterior a su realización. Asimismo, omitió registrar los ingresos y gastos generados derivado de los eventos realizados, como se indica en el cuadro:*

Cons	Nombre del evento	Fecha del evento	Fecha de registro	Días transcurridos
1	Recorrido casa por casa	28/03/2017	15/04/2017	25
2	Recorrido casa por casa	30/03/2017	15/04/2017	23
3	Recorrido casa por casa	29/03/2017	15/04/2017	24
4	Recorrido casa por casa	04/04/2017	15/04/2017	18
5	Recorrido casa por casa	07/04/2017	15/04/2017	15
6	Recorrido casa por casa	27/03/2017	15/04/2017	26
7	Recorrido casa por casa	03/04/2017	15/04/2017	19
8	Recorrido casa por casa	31/03/2017	15/04/2017	22
9	Recorrido casa por casa y perifoneo	12/04/2017	15/04/2017	10
10	Recorrido casa por casa	01/04/2017	15/04/2017	21



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada vía electrónica, con el folio INE/UTF/DA-F/SNE/56/2017, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/5055/17 de fecha 30 de abril de 2017, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

El sujeto obligado presentó escrito de respuesta mediante el SIF, en el que manifiesta que la entrega de claves de usuarios y contraseñas, así como el curso impartido del manejo del SIF, se realizó de manera extemporánea, sin embargo, no manifiesta si realizó algún gasto por las actividades de la agenda de eventos, así como evidencia del reporte mediante el cual dio aviso a esta autoridad electoral del envío extemporáneo del usuario y contraseña para ingresar al SIF.

Con la consulta al Sistema Nacional de Registro, se determinó que la fecha de aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Regidor, fue el día 4 de abril de 2017. De la verificación a los eventos consignados en la agenda presentada por el aspirante en el periodo de obtención del apoyo ciudadano, se observó lo siguiente:

Cons	Nombre del evento	Fecha del evento	Fecha de registro	Días transcurridos	Referencia
1	Recorrido casa por casa	28/03/2017	15/04/2017	25	(1)
2	Recorrido casa por casa	30/03/2017	15/04/2017	23	(1)
3	Recorrido casa por casa	29/03/2017	15/04/2017	24	(1)
4	Recorrido casa por casa	04/04/2017	15/04/2017	18	(1)
5	Recorrido casa por casa	07/04/2017	15/04/2017	15	(2)
6	Recorrido casa por casa	27/03/2017	15/04/2017	26	(2)
7	Recorrido casa por casa	03/04/2017	15/04/2017	19	(2)
8	Recorrido casa por casa	31/03/2017	15/04/2017	22	(1)
9	Recorrido casa por casa y perifoneo	12/04/2017	15/04/2017	10	(2)
10	Recorrido casa por casa	01/04/2017	15/04/2017	21	(1)

Respecto a los 6 eventos señalados con (1) en la columna referencia del cuadro que antecede, éstos fueron realizados con antelación a la fecha de la aprobación del registro del aspirante a candidato independiente en el SNR, que fue el 4 de abril de 2017, por lo que la observación **quedó sin efecto**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación a los 4 eventos señalados con (2) en la columna referencia del cuadro que antecede, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, a la fecha de realización de los eventos, el sujeto obligado ya contaba con el usuario y clave del SIF, lo que refleja la falta de voluntad para informar los eventos a la autoridad; por lo que, al reportar 4 eventos de la agenda de obtención de apoyo ciudadano de manera posterior a la fecha de su realización, la observación **no quedó atendida**.

Al informar extemporáneamente 4 eventos de obtención de apoyo ciudadano posteriormente a su realización, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 143 Bis, del RF. **(Conclusión final 5)**.

En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada dentro del expediente SG-RAP-43/2017, se procede a modificar lo siguiente:

De la verificación a la fecha a partir de la cual el sujeto obligado tuvo acceso al SIF para registrar eventos de campaña, así como de la información y documentación registrada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Cons	Nombre del evento	Fecha del evento	Fecha de registro	Días transcurridos	Referencia
1	Recorrido casa por casa	28/03/2017	15/04/2017	25	(1)
2	Recorrido casa por casa	30/03/2017	15/04/2017	23	(1)
3	Recorrido casa por casa	29/03/2017	15/04/2017	24	(1)
4	Recorrido casa por casa	04/04/2017	15/04/2017	18	(1)
5	Recorrido casa por casa	07/04/2017	15/04/2017	15	(2)
6	Recorrido casa por casa	27/03/2017	15/04/2017	26	(1)
7	Recorrido casa por casa	03/04/2017	15/04/2017	19	(1)
8	Recorrido casa por casa	31/03/2017	15/04/2017	22	(1)
9	Recorrido casa por casa y perifoneo	12/04/2017	15/04/2017	10	(2)
10	Recorrido casa por casa	01/04/2017	15/04/2017	21	(1)

Respecto a los 8 eventos señalados con (1) en la columna referencia del cuadro que antecede, éstos fueron realizados con antelación a la fecha de la aprobación del registro del aspirante a candidato independiente en el SNR, que fue el 4 de abril de 2017, por lo que la observación **quedó sin efecto**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación a los 2 eventos señalados con (2) en la columna referencia del cuadro que antecede, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, a la fecha de realización de los eventos, el sujeto obligado ya contaba con el usuario y clave del SIF, lo que refleja la falta de voluntad para informar los eventos a la autoridad; por lo que, al reportar 2 eventos de la agenda de obtención de apoyo ciudadano de manera posterior a la fecha de su realización, la observación **no quedó atendida**.

Al informar extemporáneamente 2 eventos de obtención de apoyo ciudadano posteriormente a su realización, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 143 Bis, del RF. (**Conclusión final 5**).

(...)

Conclusiones finales de la revisión al informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano al cargo de Regidor presentado por el sujeto obligado, la C. Tomas Rodríguez Olvera correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

(...)

Agendas de actividades

5. El sujeto obligado informó extemporáneamente 2 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.

(...)”

B. Modificación a la Resolución.

En este sentido, es importante destacar que Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-43/2017 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG170/2017 relativas al aspirante a candidato independiente Tomás Rodríguez Olvera, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **29.3.125**, relativo a la conclusión **5**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Adicionalmente, es importante mencionar que para efectos de la capacidad económica se considera la informada por el recurrente a la autoridad fiscalizadora en la Resolución INE/CG170/2017, de la que se obtienen las cifras siguientes:

“(...)

En este sentido, el aspirante a candidato independiente presentó su informe de capacidad económica de conformidad con el artículo 223 bis, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, del que se obtienen las cifras siguientes:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$ 260,000.00	\$ 130,000.00	\$130,000.00	\$39,000.00

(...)

Lo anterior, en virtud de que dicha determinación ya fue objeto de impugnación y el Órgano Jurisdiccional³ determino dejar firme los elementos que este Consejo

³ Se transcribe la parte conducente de la sentencia con clave SG-RAP-0043/2017, que a la letra estableció lo siguiente:

“(...)

B. Sanción excesiva y desproporcional.

El recurrente se duele, que la sanción que le fue impuesta resulta lastimosa a su esfera jurídica, ya que al individualizar la sanción se consideró el ingreso con el que cuenta de manera anual, en comparación con el proceso que duró diecinueve días e impuso una sanción equivalente al 30% de sus ingresos anuales, sin considerar la obligación solidaria de la asociación civil que cuenta con \$0.00 cero pesos y que sustentó su candidatura.

Por lo que, a su decir, coacciona su derecho a ser votado de igual forma que a los partidos políticos al no establecer circunstancias que le permitan participar de manera igualitaria con los partidos.

El motivo de agravio del incoante resulta infundado, porque de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 422/2013, los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado tanto en la Constitución, ya que señala que es plenamente compatible con el funcionamiento armónico y coherente del ordenamiento jurídico mexicano, al proteger el derecho al mínimo vital de los ciudadanos.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que la sentencia se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el que se le haya sancionado tomando en consideración un techo del treinta por ciento del valor de ingreso, no se traduce en una vulneración a su esfera jurídica.

Además, cabe precisar que la individualización de la sanción se realiza conforme a los elementos que el derecho sancionador contempla: tipo de infracción de la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En vista a lo anterior, esta Sala Regional estima que el actor parte de una premisa inexacta, al considerar que la multa debe ser estimada en relación al tiempo de duración del proceso electoral.

Así también, este tribunal advierte que el actor parte de una premisa equívoca al considerar que la asociación civil que se conformó con motivo de la candidatura independiente es sujeto solidario, ello, porque conforme al artículo 378, de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, el sujeto obligado es el aspirante a candidato independiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

General consideró para determinar que el hoy recurrente cuenta con recursos aptos y suficientes para hacer frente a la imposición que en su caso determine esta autoridad.

“29.3.125 TOMAS RODRÍGUEZ OLVERA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente, se desprende que las irregularidades en que incurrió el aspirante son las siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 143, bis del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 5**

No.	Conclusión
5	<i>El sujeto obligado informó extemporáneamente 2 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.</i>

(...)

*Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce vulnerado el principio de equidad, así como del derecho de ser votado en igualdad de circunstancias respecto de los partidos políticos, toda vez que, contrario a lo aducido por el actor en su demanda, en la acción de inconstitucionalidad 32/2014, 40/2014 y 42/2014, no puede considerarse que las figuras jurídicas de partidos políticos y candidatos independientes sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos. En esa tesitura es que se estima **infundado** su motivo de agravio.
(...)"*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 2 eventos con posterioridad a la realización de los mismos, esto es, de forma extemporánea.

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos del aspirante en el Sistema Integral de Fiscalización 2 eventos con posterioridad a su realización, esto es, extemporáneo. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

“5. El sujeto obligado informó extemporáneamente 2 eventos, mismos que se hicieron del conocimiento de la autoridad con posterioridad a la fecha de realización.”

d) La trascendencia de las normas transgredidas

(...)

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización 2 eventos con posterioridad a la realización del mismo, esto es, de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones (...) 5, (...)

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) Conclusión 5

Evento extemporáneo con posterioridad a su realización

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de para la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó dos eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, como ya fue razonado y explicado en el considerando 5 el presente Acuerdo, y una vez que esta autoridad ha analizado las particularidades de la conducta referida en la conclusión 5, se modifica la sanción en los términos del cuadro siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3 y 6	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	5	Eventos extemporáneos con posterioridad a su realización	N/A	20 UMAS	\$1,509.80
c)	7	Registrar operaciones fuera de tiempo real	(...)	(...)	\$226.47
Total					\$3,246.07 ⁴

(...)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Tomás Rodríguez Olvera** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **43 (cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$3,246.07 (tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 07/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

7. Que la sanción originalmente impuesta al aspirante a candidato independiente Tomás Rodríguez Olvera, en la Resolución **INE/CG170/2017** consistió en:

⁴Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Monto de la sanción impuesta en la Resolución INE/CG170/2017	Modificación	Monto de la sanción impuesta en Acatamiento a la sentencia SG-RAP-43/2017
<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 29.3.125 de la presente Resolución, se impone al C. Tomás Rodríguez Olvera, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 3 y 6. b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5. c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7. Una multa equivalente a 223 (doscientos veintitrés) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a \$16,834.27 (dieciséis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 27/100 M.N.).</p>	<p>Se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p> <p>La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar determinado revocar la Resolución para tomar en cuenta únicamente dos eventos que tuvieron verificativo posterior al cuatro de abril, sin tomar en cuenta los dos eventos políticos que fueron realizados entre el veintisiete de marzo y tres de abril del presente año.</p> <p>En consecuencia, individualizar la sanción que le corresponde a la parte actora, únicamente respecto de la conclusión 5, en relación a los eventos precisados en esta sentencia, valorando debidamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar y particularidades de cada caso, para determinar la gravedad de cada multa.</p>	<p>CENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 29.3.125 de la presente Resolución, se impone al C. Tomás Rodríguez Olvera, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 3 y 6. b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5. c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7. Una multa equivalente a 43 (cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a \$3,246.07 (tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 07/100 M.N.).</p>

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al otrora aspirante a candidato independiente, **C. Tomás Rodríguez Olvera**, la sanción siguiente:

“RESUELVE

(...)

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.3.125** de la presente Resolución, se impone al **C. Tomás Rodríguez Olvera, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones **3 y 6**.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.

Una multa equivalente a 43 (cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a \$3,246.07 (tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 07/100 M.N.).”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG169/2017** y la Resolución **INE/CG170/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-43/2017**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a la **C. Tomás Rodríguez Olvera**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**